|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | **RCE 420-80-994000000181** |
| **Amparos afectados:** | PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES |
| **Tomador:** | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI |
| **Asegurado:** | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI |
| **Tipo de Proceso:** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **Jurisdicción:** | CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA |
| **Despacho:** | JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI |
| **Ciudad:** | CALI VALLE DEL CAUCA |
| **Radicado (23 dígitos):** | **76001-33-33-019-2023-00180-00** |
| **Demandantes:** | EDWIN FABIÁN BORJA ROJAS, SANDRA VIVIANA HIDALGO ORTÍZ, DANNA SOFÍA BORJA HIDALGO, DANIELA BORJA RINCÓN, KAROLD ANDREA BORJA RINCÓN, JAIME ALONSO BORJA CHALARCA, MARTHA LUCÍA ROJAS, JOHANNA PATRICIA BORJA ROJAS, KAREN ELISA BORJA ROJAS y MARÍA RAQUEL VÉLEZ ROJAS. |
| **Demandados:** | DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | LLAMADA EN GARANTÍA |
| **Resumen de los hechos:** | El veintiocho (28) de junio de 2021 el señor Edwin Fabián Borja se desplazaba en su moto marca Kymco Agility Xtreme 125, modelo 2014, placas KSZ 26D, con su compañera Sandra Hidalgo Ortiz, quien se encontraba como acompañante, cuando al llegar a la altura de la calle 10 con carrera 39 de la ciudad de Santiago de Cali sufrieron una caída. Según versión de quienes observaron el suceso, del propio afectado y de su compañera permanente, la causa del incidente se atribuye a la malformación de la vía pública provocando que el señor Edwin Fabián Borja Rojas perdiera el control de la motocicleta, desestabilizándolo y ocasionando la caída, terminando arrojados sobre el pavimento. Según informe de tránsito número A00 1309557 signado por el señor Fernando Garzón en calidad de Agente de Tránsito, identificado con placa número 069, quien dejo plasmada la versión de los hechos realizada por el señor Borja Rojas, quien propuso como causa probable del accidente fue “un hueco en la vía”. Se suma que no hay constancia que de esta circunstancia existiera algún tipo de aviso preventivo o señalización. Como consecuencia de la caída del señor Edwin Fabián Borja presentó contusión de la cadera, trauma en hombro brazo, antebrazo, mano derecha, dolor en cadera derecha con irradiación a columna lumbosacra que se exacerba a los movimientos, dolor a la palpitación a nivel e articulación coxofemoral con movilidad completa dolorosa, dolor a la palpitación en articulación sacro iliaca y musculatura paravertebral con maniobra y elongación radicular negativa, sumado a las laceraciones en varias partes de su cuerpo. |
| **Descripción de las pretensiones:** | **Lucro cesante**: ($230.000.000)  **Daño emergente**: ($10.000.000)  **Perjuicios morales**: 450 SMMLV ($585.000.000). Así: EDWIN FABIÁN BORJA ROJAS (Víctima) 50 SMMLV, SANDRA VIVIANA HIDALGO ORTÍZ (Esposa) 50 SMMLV, DANNA SOFÍA BORJA HIDALGO (Hija) 50 SMMLV, DANIELA BORJA RINCÓN (Hija) 50 SMMLV, KAROLD ANDREA BORJA RINCÓN (Hija) 50 SMMLV, MARTHA LUCÍA ROJAS (Madre) 50 SMMLV, JAIME ALONSO BORJA CHARLARCA (Padre) 50 SMMLV, JOHANNA PATRICIA BORJA ROJAS (hermana) 50 SMMLV, KAREN ELISA BORJA ROJAS (hermana) 50 SMMLV Y MARÍA RAQUEL VÉLEZ ROJAS (Tía) 50 SMMLV.  **Daño a la salud o fisiológico**: 50 SMMLV ($65.000.000)  **Daño del derecho a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre o derecho, o daño a un derecho o bien e interés constitucionalmente protegido**: 50 SMMLV ($65.000.000) |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | **Total: $11.700.000**. A este valor se llegó tomando el reconocimiento de 90 SMMLV por daño moral y daño a la salud, lo que arroja un resultado de $117.000.000, de lo cual se debe calcular el porcentaje de coaseguro asumido por HDI Seguros, que es del 10%, lo que da un total de $11.700.000. Dichos valores reconocidos se detallan de la siguiente manera:  **Lucro cesante: $0**. Toda vez que la certificación que obra en expediente sobre ingresos de la víctima está relacionada a una pensión, y dichos ingresos no los dejará de percibir incluso en estado de incapacidad. Ahora, si bien se allega una certificación por parte de la empresa de transporte Taxis y Autos Cali sobre un tentativo ingreso mensual, dicha certificación está a nombre de KAROLD ANDREA BORJA RINCÓN hija de la víctima, por lo que no se puede determinar que son ingresos que el señor BORJA ROJAS percibía.  **Daño emergente: $0**. Toda vez que, si bien existen en el plenario una serie de Extractos de Prefacturas expedidas por el Centro Médico y Rehabilitación Valle Salud, lo cierto es que no consta en el plenario prueba de que esos valores se hayan cancelado por la víctima, aunado al hecho de que se encuentran sujetos a un convenio con Seguros del Estado, por lo que se desconoce también, si se canceló algún valor, qué valor se canceló efectivamente.  **Perjuicio moral**: **80 SMMLV ($104.000.000 en SMMLV de 2024)**. Debido a que los demandantes que adelante se individualizarán se encuentran entre el 1 y 2 nivel de relaciones afectivas y estos niveles gozan de presunción de daño, se reconocerá a ellos lo correspondiente al grado menor de daño estipulado por el Consejo de Estado, toda vez que en el caso no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita establecer el porcentaje correcto de las lesiones, en caso de haberlas. En ese sentido se reconocen: EDWIN FABIÁN BORJA ROJAS (Víctima) 10 SMMLV, SANDRA VIVIANA HIDALGO ORTÍZ (Esposa) 10 SMMLV, DANNA SOFÍA BORJA HIDALGO (Hija) 10 SMMLV, DANIELA BORJA RINCÓN (Hija) 10 SMMLV, KAROLD ANDREA BORJA RINCÓN (Hija) 10 SMMLV, MARTHA LUCÍA ROJAS (Madre) 10 SMMLV, JAIME ALONSO BORJA CHARLARCA (Padre) 10 SMMLV, JOHANNA PATRICIA BORJA ROJAS (hermana) 5 SMMLV y KAREN ELISA BORJA ROJAS (hermana) 5 SMMLV. No se reconocen indemnización a MARÍA RAQUEL VÉLEZ ROJAS (Tía) porque al momento de la demanda no se han demostrado los lazos fraternales que pueda tener con la víctima. TOTAL: 80 SMMLV.  **Daño a la salud**: **$13.000.000 (10 SMMLV)** Debido a que en el expediente obra historia clínica que puede dar fe de las afectaciones de salud del afectado, aunque se reconoce sólo para la víctima, en este caso en cuantía de 10 SMMLV.  **Daño del derecho a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre o derecho, o daño a un derecho o bien e interés constitucionalmente protegido: $0**. No hay lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto, toda vez que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta tipología de perjuicio señalando que es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, es decir, deberá privilegiarse por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias. |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $7.000.000.000 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | **$11.700.000** |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | Se califica como PROBABLE, Toda vez que con la demanda se aporta un IPAT con hipótesis desfavorable (hueco en la vía) y aunado a ello se han solicitado testigos que mencionan pueden corroborar la hipótesis del IPAT.  Lo primero que se debe decir es que la póliza de responsabilidad civil extracontractual 420-80-994000000181 cuyo tomador es el Distrito Especial de Santiago de Cali presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe decirse que su modalidad es de ocurrencia la cual ampara la responsabilidad derivada de daños causados durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, dicho fundamento fáctico se da en el caso pues el siniestro ocurrió el 28 de junio de 2021 y la vigencia de la póliza (anexo 3) corrió desde el 19 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio 2021 y por tanto aquel se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza en mención. Aunado a ello la póliza presta cobertura material por amparar la responsabilidad civil extracontractual respecto de predios, labores y operaciones.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que si bien es cierto no se adjunta dictamen de pérdida de capacidad laboral, este sí se solicita en la debida oportunidad procesal al juez y aunado a ello se allega historia clínica que da fe de la existencia de afectaciones físicas sufridas a causa del accidente. Por otra parte, pero en sintonía con lo anterior, frente al accidente se aporta un IPAT con hipótesis desfavorable (hueco en la vía) así como una serie de fotos y la solicitud de testigos presenciales que pretenden coincidir con la teoría del IPAT, motivos por los cuales, al momento de redacción de este informe, la responsabilidad del asegurado se torna comprometida, generando que la contingencia respecto del caso sea PROBABLE. |
| **Excepciones propuestas:** | Frente a la demanda:  - INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO  - CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD  - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO CAUSADO  - CONCURRENCIA DE CULPAS  - FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS  Frente al llamamiento en garantía:  - INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA  - LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA  - LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONFORME AL COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD  - LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000181  - DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO  - CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS  - PAGO POR REEMBOLSO  - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  - GENÉRICA O INNOMINADA. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Teniendo en cuenta el porcentaje de participación en coaseguro de la compañía y las condiciones del caso, se recomienda estudiar la posibilidad de presentar una formula conciliatoria, la cual puede rondar el 80% de las pretensiones objetivadas, en este caso $9.360.000. |
| **Fecha de asignación del caso** | 09 de noviembre de 2024 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 08 de noviembre de 2024 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 08 de noviembre de 2024 |
| **Fecha de contestación del caso** | 02 de diciembre de 2024 |